

Expediente Núm. 111/2008  
Dictamen Núm. 271/2009

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Jiménez Blanco, Pilar*  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 4 de junio de 2009, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 9 de mayo de 2008, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por ....., por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en unas instalaciones deportivas municipales.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 19 de junio de 2007, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo una reclamación de responsabilidad patrimonial en relación con las lesiones sufridas con ocasión de una caída en una pista deportiva en ....., el día 15 de agosto de 2006.

Manifiesta en su escrito que la caída se produjo “por lo inadecuado, por resbaladizo, para la práctica deportiva del material allí usado para la realización de (la) actividad deportiva”, pues era de grava.

Señala que “sufrió lesiones y heridas en la mano izquierda (...), precisando cirugía correctora y rehabilitación”, que fue dado de alta con fecha 12 de enero de 2007 y que presenta secuelas en forma de cicatriz y pérdida de movilidad.

Valora el daño ocasionado en ocho mil ochocientos ochenta y nueve euros con cincuenta y cinco céntimos (8.889,55 €).

Adjunta a su reclamación los siguientes documentos: a) Informe de Traumatología del Área de Urgencias del Hospital ....., de fecha 17 de agosto de 2006, en el que consta que es “remitido desde AP por dolor en nivel de 1.<sup>er</sup> dedo mano D.”, que fue “visto hace 2 días en SUAP de .....” por dicha lesión y “que se diagnosticó de subluxación”, observándose ahora una “fractura 2.<sup>a</sup> falange pulgar dcho.” b) Informe de alta del Servicio de Traumatología del Hospital ....., de fecha 1 de septiembre de 2006, relativo a la intervención practicada, consistente en “inserción con aguja Kirschner”. c) Informe del Servicio de Rehabilitación del Hospital ....., en el que se indica que el reclamante, “tras caída, según refiere el 15/08/2006, acude a Urgencias del CS ..... y del Hospital ....., diagnosticado por el Servicio de Traumatología de lesión ligamento colateral cubital 1<sup>er</sup> dedo mano izda.”, realizó “fisioterapia desde el 07/11/2006 hasta el 20/11/2006” y que “en revisión el 12/01/2007, hace oposición 1<sup>o</sup>-5<sup>o</sup> dedo completo./ IF: 60-0./ ABD en límites normales”, por lo que “se procede al alta por mejoría clínica”.

2. Con fecha 20 de septiembre de 2007, el Aparejador municipal emite informe en el que señala que “puestos en contacto con el interesado, sucede que el percance se produjo en la pista de hormigón pulido existente en la barriada, pista que, por esas fechas fue remodelada (los trabajos concluyeron el día 6 de noviembre), incluyéndose un césped artificial como pavimento./ La pista de

hormigón pulido preexistente dista mucho de ser inadecuada para la práctica del deporte; de hecho existen un sinfín de canchas con ese pavimento, por lo tanto entendemos improcedente la reclamación”.

**3.** El día 30 de octubre de 2007, se notifica al reclamante la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente durante un plazo de 10 días, a fin de que pueda formular alegaciones y aportar las pruebas que estime pertinentes, sin que conste que aquél compareciera en el mismo.

**4.** Con fecha 11 de enero de 2008, se remite copia del expediente a la compañía de seguros que, mediante escrito de 13 de marzo de 2008, manifiesta que “ninguna responsabilidad es imputable al (...) Ayuntamiento de Langreo”.

**5.** El día 9 de mayo de 2008, el Concejal-Delegado de Régimen Interior del Ayuntamiento de Langreo formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, pues no se ha acreditado el hecho de la caída y, aunque estuviera probado, el informe técnico deja claro que el antiguo pavimento era el adecuado y el usual en esta clase de pistas, por lo que el servicio público se ha ajustado a los estándares generalmente aceptados.

**6.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 9 de mayo de 2008, registrado de entrada el día 23 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 19 de junio de 2007, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 15 de agosto de 2006, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar al interesado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Por último, se aprecia que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Recibida la reclamación en el registro del Ayuntamiento de Langreo el día 19 de junio de 2007, se concluye que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 23 de mayo de 2008, el plazo de resolución y notificación ha sido sobrepasado. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad

patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** El reclamante interesa una indemnización por las lesiones que sufrió con ocasión -según dice- de una caída en una pista deportiva, por ser inadecuado el pavimento de la misma.

Consta en el expediente el informe de un centro sanitario público, según el cual el reclamante fue diagnosticado de una fractura en la segunda falange del pulgar de la mano derecha, por lo que debemos considerar acreditada esta lesión física.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al interesado el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar cómo se produce la lesión y si la misma es consecuencia del funcionamiento de un servicio público, comenzando por examinar las circunstancias del accidente, sin cuya determinación no es posible establecer el nexo de causalidad entre el daño alegado y el servicio público al que se imputa la responsabilidad patrimonial.

El reclamante manifiesta que sufrió las lesiones con ocasión de una caída en una pista deportiva en Lada, el día 15 de agosto de 2006. Sin embargo, no aportó prueba alguna de ello, ni en el escrito inicial ni en el trámite de audiencia, en el cual, a pesar de indicarle la posibilidad de presentar pruebas, no compareció.

Como ha señalado este Consejo en ocasiones anteriores, cuando no existe prueba que permita conocer la forma y circunstancias en que los hechos se produjeron, esta ausencia es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los principios jurídicos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, e impide apreciar la relación de causalidad cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

Aunque diéramos por probados los presupuestos de hecho alegados por el reclamante, la conclusión del presente dictamen no cambiaría.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 25.2.m) de la LRBRL, corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de “Actividades o instalaciones culturales y deportivas”, y el artículo 26.1, apartado c), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, cuando cuenten con una población superior a 20.000 habitantes, el servicio de “instalaciones deportivas de uso público”. Es evidente, por tanto, que el Ayuntamiento está obligado a mantener en estado adecuado las instalaciones deportivas en aras de garantizar la seguridad de quienes las utilizan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su defectuoso estado o mantenimiento.

El reclamante atribuye la caída al material de la pista deportiva, alegando que era inadecuado, sin aportar ninguna prueba de ello. Por su parte, el Aparejador municipal informa que la pista era de hormigón pulido y que dista mucho de ser inapropiado para la práctica del deporte, consignando la existencia de muchas canchas con dicho pavimento.

En consecuencia, este Consejo Consultivo estima que, además de no existir constancia del hecho mismo de la caída, no ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño físico alegado y el funcionamiento del servicio público, por lo que no puede imputarse aquél a la Administración municipal.



En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.